

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022 00707 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por **DIEGO ARMANDO ROMERO SÁNCHEZ** contra **LEIDY MILENA GÓMEZ BOTÍA**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **HUMBERTO LADINO SANDOVAL** como apoderado (a) del (la) demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152022-00750-00

El señor **WILLIAM MORENO MARTÍNEZ** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra “(...) COMPENSAR EPS y COLPENSIONES (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la salud e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **COMPENSAR EPS y COLPENSIONES** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **WILLIAM MORENO MARTÍNEZ** contra **COMPENSAR EPS y COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE COMPENSAR E.P.S. y al DIRECTOR, GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVEIMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152022 00639-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, la apoderada que representa a la parte actora, dio cumplimiento a los numerales 1º y 2º de la providencia calendada 15 de septiembre de 2022, así mismo, acredita a través de la documental allegada, que inició ante la jurisdicción correspondiente trámite ejecutivo de alimentos, sin embargo, no aporta demanda debidamente integrada como se ordenará en el inciso final del auto que inadmite la demanda, por lo anterior, con el propósito de tener claro este estrado judicial los hechos y pretensiones objeto de este litigio, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte demandada, dispone:

Requerir a la parte demandante para que, en el **término de ejecutoria** allegue demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo.
Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022 00642 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por **LUIS ABEL PARRA RINCÓN** contra **ROCIO DEL PILAR BERMUDEZ RODRÍGUEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO** como apoderado (a) del (la) demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 de FECHA NOVIEMBRE 8 DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Permiso salida del país
1100131100152022-00615-00

(fol. 46-93). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados a través de la entidad AM MENSAJES con el fin de notificar al demandado, y previo a tener en cuenta los mismos, se requiere a la actora para que, informe bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor JOAN YESID DURÁN SAAVEDRA utilizada para notificarlo (yesiduran27@hotmail.com), allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales

(fol.95-97). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se advierte que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

(fol. 102-103). Con relación a la solicitud elevada por la actora de dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto será resuelta una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º de esta providencia.

(fol. 104-107). Se incorpora a los autos la documental allegada por la parte demandante y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes, advirtiéndole a la peticionaria quien actúa en causa propia, que el presente asunto se tramita bajo las previsiones establecidas en el artículo 390 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100151-2022-00126-00

Teniendo en cuenta el escrito que obra a folios (72-73), en el cual el auxiliar de la justicia designado manifiesta que no puede aceptar el cargo este despacho judicial dispone:

RELEVAR: del cargo al CURADOR AD-LITEM designado para en su lugar nombrar al Dr. (a) DEISSY MOTTA CASTAÑO, con correo electrónico dmottac@hotmail.com y cel.3112719568. COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.,

Para todos los efectos ténganse en cuenta que el auxiliar de la justicia designado deberá instarse a lo dispuesto en auto de fecha (24) de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202100330-00

Del informe de valoración de apoyos realizado en favor del señor YIMER AANTONIO QUEVEDO CAGUA (fol. 96. A 138) se corre traslado por el termino de diez (10) días, lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015 2022-00622-00

Visto el memorial que antecede y sus anexos allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible a folios 68 a 90 y 92 a 122 del expediente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

62

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Muerte presunta
1100131100152020-00645-00

(Fls. 57 a 60) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que se dio cumplimiento a la tercera publicación ordenada en auto de 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 del C.C., así las cosas, proceda la parte interesada a realizar la cuarta publicación teniendo en cuenta el intervalo de tiempo exigido por la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 00184 00

(fol. 490-707,709-742, 755-788). Visto el informe secretarial, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **describió de manera extemporánea** el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo **372** de la misma codificación, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 15 DE FEBRERO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la **conciliación entre las partes** y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a la ejecutante señora **LAURA INES VÉLEZ VASQUEZ**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio al demandado **MIGUEL ANTONIO BERMÚDEZ HUNDA**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.)

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 de FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 00184 00

(fol. 789-796). Visto el escrito que antecede y atendiendo a lo peticionado por las partes, **se autoriza la entrega del título judicial** consignado por el ejecutado a órdenes de este despacho y para el presente asunto en el mes de septiembre de 2022 en favor de la demandante LAURA INES VÉLEZ VASQUEZ por concepto de cuota alimentaria. Secretaría proceda de conformidad.

Se advierte al ejecutado que, las obligaciones alimentarias en favor de la menor deben suministrarse y consignarse en los términos y fines acordados por las partes en Escritura Pública 538 de fecha 1 de diciembre de 2017.

Con relación a las manifestaciones realizadas en escritos obrantes de los folios (793-796,797-807), se recuerda a las partes y a sus apoderados, el deber de proceder con lealtad y buena fe en los actos que atañen a este asunto, así como también, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales, tal como lo reza el artículo 78 del CGP., por lo que se les requiere en tal sentido, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 ibidem.

Es de advertir que, si alguno de los sujetos procesales conoce de acciones ilícitas de carácter penal o disciplinario, es quien debe cumplir con el deber ciudadano y denunciar a las autoridades correspondientes y no precisamente peticionar a esta Juzgadora para que compulse copias y denuncie hechos cuya procedencia desconoce, (art. 67 del C.P.P.)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 de FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos Aumento
1100131100151-2021-00604-00

Revisando el proceso de la referencia y en atención al informe secretarial que antecede encuentra el despacho no se ha emitido respuesta por parte de **DIAN** en consecuencia, se dispone:

REQUERIR: por **SEGUNDA VEZ** para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha (08) agosto de 2022, requerido mediante oficio 1420 de 12 de septiembre de 2022 esto es:

*"**OFICIAR** A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores ESTEFANY GARCÍA OLARTE y DIEGO ARTURO FORERO SIERRA." (...)*

Pues se evidencia que dentro del presente asunto únicamente se remitió la información correspondiente de la señora ESTEFANY GARCÍA OLARTE, en consecuencia, deberá dar estricto cumplimiento y remitir la información completa

Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176 FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota alimentaria
110013110015-2021-00787-00

(Fol. 174) Visto el informe secretarial que antecede, se le pone de presente al profesional del derecho que los incisos 3° y 4° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, señala *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." **(Negrilla y subrayado del despacho).**

Por lo anterior, previo a señalar audiencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda allegar constancia de acuse de recibo o certificación de entrega del mensaje remitido el 08 de julio de 2022, al correo: kevinalba1411@gmail.com, en cumplimiento a lo indicado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

191

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
1100131100152021-388-00

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de la visita social y de valoración de apoyos, a los cuales se les corrió el respectivo traslado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7o. de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

Documental

- a. Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito genitor.
- b. Estudio socio familiar efectuado por la trabajadora social de este despacho
- c. La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá.

II. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial las del artículo 170 y siguientes, se decreta:

Interrogatorio a la señora DORA BEDOYA DE MARTÍNEZ, persona mayor de edad, promotora de estas diligencias y quien se postula como apoyo judicial.

Testimonial: Se recepcionarán los testimonios de ALIXON YINET MARTÍNEZ BEDOYA, ANGIE JULIETH MARTÍNEZ BEDOYA y YANED DEL PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el **DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.**, en la que se adelantará la práctica de pruebas. De ser posible se proferirá sentencia.

Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará la plataforma tecnológica de MICROSOFT TEAMS conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de la representante judicial de la demandante y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Para lo anterior, se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

192

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngaseles que en la audiencia se recepcionarán los testimonios de aquellos testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100151-2019-01142-00

Revisando el proceso de la referencia y en atención al informe secretarial que antecede encuentra el despacho no se ha emitido respuesta por parte de la Comisaria de Familia Chapinero en consecuencia, se dispone:

REQUERIR: por **SEGUNDA VEZ** para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia pública de fecha (17) de agosto de 2020 requerido mendicante oficio 517 de 16 de marzo de 2022 esto es: **"OFICIAR"** *para que se sirvan certificar si cursó proceso por violencia intrafamiliar entre los años 2007 y 2008 entre las partes, de ser así, se sirva compartir copias físicas del expediente o en su defecto, de manera virtual a este despacho."*

Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176_FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015 2022-00622-00

(Fol. 1 a 3 C. 2) En atención al escrito de incidente de desacato presentado por la señora **YESENIA ELENA BUITRAGO SANDOVAL**, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, teniendo en cuenta que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho en sentencia del 02 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

146

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisión sentencia de interdicción
110013110015201800625-00

En atención a las diligencias provenientes del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencia de Bogotá, y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, el juzgado dispone:

1.- **AVOCAR** la solicitud de **REVISIÓN** de la sentencia de **INTERDICCIÓN** mediante la cual se decretó en interdicción a **MARY LUZ VALBUENA MARTÍN**.

2.- Imprimase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

3.- De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA a la parte interesada aportar la VALORACIÓN DE APOYOS de la señora **MARY LUZ VALBUENA MARTÍN**, en los términos del numeral 2 del precitado artículo. Este informe deberá ser aportado con 10 días de anticipación a la audiencia aquí citada.

4.- Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

5.- Por secretaría remítase copia de este auto a la señora **MARY LUZ VALBUENA MARTÍN**.

6.- Se ordena realizar visita social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho al hogar de la persona en condiciones de discapacidad señora **MARY LUZ VALBUENA MARTÍN** con el fin de que se informe respecto a la situación que afronta este ciudadano en la actualidad.

7. Se ordena a la asistente social adscrita al Despacho que notifique a la señora **MYRIAM CASTILLO NEISA** del presente proveído y en caso de no ser posible déjese la constancia correspondiente.

8. por secretaria notifíquese a los demás interesados dentro del proceso del presente proveído por el medio más expedito y eficaz.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

146



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
1100131100152022-00631-00

(fol.1-3) Con relación a la medida cautelar solicitada por la parte demandante de suspensión provisional de los derechos de patria potestad que el demandado tiene sobre su hijo JORGE ANDRES GÓMEZ PABÓN para que éste pueda realizar viajes al exterior junto con su progenitora, **se niega por improcedente**, toda vez que, los derechos de patria potestad son una institución jurídica constitucional y legalmente, irrenunciable, transferible y temporal, la que debe ser decretada mediante sentencia por esta Juzgadora, solo cuando se configure una de las causales contempladas en el artículo 310 o 315 del C.C., garantizando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada.

De otro lado, cuenta la parte demandante con otras acciones judiciales para solicitar el permiso de salida del país en favor del menor, la que no es acumulable con este trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00642 00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda y allegar certificado catastrales año 2022 de los bienes enunciados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022 00707 00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVEIMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
Medidas cautelares
1100131100152022-00436-00

(fl. 2-6). Previo a tener en cuenta la póliza judicial allegada por la parte actora emitida por SEGUROS MUNDIAL, la misma deberá ser firmada por el **tomador**.

No obstante, lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, **aclare** el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda y sobre éste deberá prestar caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por la compañía de seguros.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
Medidas cautelares
1100131100152021-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte por parte del despacho que, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en providencia 10 de noviembre de 2021 (folio 3).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 de FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019-00324-00

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE A ACUMULACIÓN DE LA SUCESIÓN del señor MANUEL FRANCISCO BETANCOURT SÁNCHEZ, fallecido el 20 de mayo de 2022**, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, a la de la causante MARIA EMELINA LOPEZ DE BETANCOURT el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DEL PRIMERO.**

Dése a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y s.s. del C.G.P.

En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10o del Decreto 806 de 2020, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante **MANUEL FRANCISCO BETANCOURT SÁNCHEZ**. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

Igualmente, por secretaría **librese oficio con destino a la DIAN**, informando sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 de noviembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

74

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022-00756-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** registro civil de defunción de la causante Margoth Benavides Arias.
- **EXCLUYA** los herederos (demandados) señalados como determinados en condición de hermanos de la causante, toda vez que la progenitora de esta es la heredera con mejor derecho. Téngase en cuenta que nos encontramos frente a una sucesión donde no hay parte demandada, por cuanto no es un proceso contencioso.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 de FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200758-00

En atención a lo expuesto en el escrito de demanda, esto es, que se estima la cuantía del proceso en la suma de \$82.514.041,77 se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del C.G.P, señala: "*CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)” (Negrilla del despacho)

A su turno el artículo 18 del C.G.P, dispone: "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Negrilla del despacho)

Lo anterior denota que no es a este Despacho a quien le compete adelantar el trámite respectivo, toda vez que conforme se evidencia **la competencia** le corresponde al juez civil municipal, pues al realizar la operación matemática y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual del año 2022 se encuentra en la suma de \$1.000.000 y multiplicada esta suma por 150, da como resultado \$150.000.00, y conforme se evidencia la cuantía estimada para el proceso de la referencia es inferior a la suma antes indicada como producto del ejercicio matemático.

Así las cosas y conforme lo antes narrado, se hace evidente que no somos competentes para tramitar este tipo de procesos por el monto aducido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100151-2022-00450-00

Revisando el proceso de la referencia y en atención al informe secretarial que antecede encuentra el despacho no se ha emitido respuesta por parte de **PORVENIR** en consecuencia, se dispone:

REQUERIR: por **SEGUNDA VEZ** para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha (24) junio de 2022, requerido mendicante oficio 1219 de 05 de agosto de 2022 esto es:

*"se decretó como alimentos provisionales a favor de **LAURA SOFÍA VARGAS DUQUE** y a cargo de **PEDRO ALEJANDRO VARGAS BERMÚDEZ**, el equivalente al 20% de los ingresos que devenga el demandado por parte de ese fondo de pensiones, identificado con cédula de ciudadanía No. 437.994." (...)*

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200768-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **DANIEL ESCOBAR GARZÓN**, fallecido el día 14 de diciembre de 1995, en el municipio de La Calera, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **JORGE ENRIQUE, DANIEL, GLORIA AMPARO, HÉCTOR FABIO, ALBA LUCERO, CARLOS CENER y ALVARO ESCOBAR RIOJA**, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **GINA MARITZA, JULIAN FERNANDO y FABIAN ANDRÉS VARGAS ESCOBAR** como herederos en calidad de nietos y en representación de su progenitora fallecida **MYRIAN ESCOBAR DE VARGAS**, hija del causante **DANIEL ESCOBAR GARZÓN** y de la señora **CECILIA RIOJA DE ESCOBAR**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la señora **CECILIA RIOJA DE ESCOBAR**, en calidad de **cónyuge sobreviviente** del causante y quien opta por gananciales.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal DANIEL ESCOBAR GARZÓN y CECILIA RIOJA DE ESCOBAR en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **DANIEL ESCOBAR GARZÓN y CECILIA RIOJA DE ESCOBAR**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos y cónyuge superviviente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 de FECHA 08 de NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
1100131100152022-00631-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **JULIETHE PATRICIA PABÓN ROJAS** en representación de su HIJO **JORGE ANDRÉS GÓMEZ PABÓN** contra **CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda (folios 139, 247), la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

CITAR a los parientes por la línea materna y paterna del mencionado menor, en los términos del artículo 395 del CGP, en concordancia con el art. 108 ibídem. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **WALTER FABIÁN MORENO VARGAS** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se requiere a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo acceso a la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152022 00634-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, el profesional del derecho dentro del término de subsanación solicita a este estrado judicial librar mandamiento ejecutivo contra el señor ANIANO RODRÍGUEZ SULBARAN, acción diferente a la solicitada en la demanda inicial.

De otro lado, el escrito presentado con fecha 19 de septiembre de 2022 no cumple con las formalidades previstas en el artículo 82 del CGP, por lo anterior, con el propósito de tener claro este estrado judicial los hechos y pretensiones objeto de este litigio, dispone:

ACLARE los hechos y pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota alimentaria el incremento que se haya pactado en el acta.

Requerir a la parte demandante para que, en el **término de ejecutoria** allegue demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo.
Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia, alimentos, visitas
1100131100152022 00689-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, revisado el escrito de subsanación de demanda, el poder y los anexos allegados, y, con el propósito de tener claro este estrado judicial los hechos y pretensiones objeto de este litigio, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales, se requiere a la actora para que,

1-. Allegue el acto administrativo mediante el cual fue otorgada la custodia del menor de edad SAMUEL FARFÁN SÁNCHEZ en cabeza de la abuela paterna, señora LUZ MILA MARTÍNEZ ARDILA.

2-. Aclare la pretensión relacionada con la fijación de las obligaciones alimentarias a cargo de la progenitora del menor, toda vez que, del escrito de subsanación presentado, se vislumbra la solicitud de un incremento de la cuota alimentaria.

3-. Modifique los hechos y pretensiones de la demanda, conforme al mandato conferido por la abuela paterna del menor (folio 65-66), toda vez que el togado está facultado únicamente para iniciar y promover proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas en favor del menor SAMUEL FARFÁN SÁNCHEZ, contra DEYSY JOHANNA SÁNCHEZ PÉREZ.

4-. De acreditarse por parte de la señora LUZ MILA MARTÍNEZ ARDILA que, ostenta la custodia de su nieto SAMUEL FARFÁN SÁNCHEZ, deberá el profesional del derecho aclarar y/o excluir la vinculación como parte demandante al señor BRAYAN STEVEN FARFÁN MARTÍNEZ dentro de esta actuación.

Por lo anterior, se le concede al togado el **término de ejecutoria** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazar la demanda.
Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario